

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No. 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YAMIL ARANGO OLIVEROS  
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO No. 20001-31-05-004-2020-00021-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS, para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, establece que, “...*la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probada el respectivo hecho o hechos...*”

Observa el Despacho, que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., omitió indicar si admitía, negaba o no le constaban los hechos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO DECIMO NOVENO y VIGESIMO del libelo inicial; afirmando en su defensa en relación a los hechos antes indicados que, “...*Nos atenemos a la información contenida en los documentos aportados en esta contestación, tales como reportes, historia clínica de la demandante y demás relacionadas con el hecho...*” y en consecuencia la entidad llamada a juicio, prescindió cumplir lo establecido en el artículo anteriormente mencionado, por lo que resulta necesario inadmitir la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la citada demandada, para que subsane los defectos señalados o se pronuncie sobre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la llamada a juicio **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, un término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la persona jurídica JURIDICA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. con NIT 900.944-440-3 y en consecuencia queda facultado para actuar en este proceso, el doctor JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO, abogado titulado portador de la T. P. 149.475, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 72.276.649, como apoderado judicial de la

demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f67987e814f233eb47c9a8a1070db47853d29d782807a43db1ed6da5314414**

Documento generado en 10/09/2020 11:04:37 a.m.